

CIRCULAR No. 1363

Bogotá D.C., 15 de abril de 2020

PARA: PRESIDENTES EJECUTIVOS, DIRECTORES JURÍDICOS Y JEFES DE REGISTRO.

DE: PRESIDENCIA CONFECÁMARAS.

Ref.: Abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de mercancías de ordinario consumo.

IMPORTANTE

Apreciados Doctores,

Con ocasión de la expedición del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, a través del cual, en desarrollo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid -19, se extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 27 de abril de 2020 y se consagran 35 excepciones a la medida de aislamiento, en el que se describe el listado de personas que en ciertos casos o actividades tienen permitido el derecho de circulación en el territorio nacional durante el aislamiento preventivo obligatorio.

De este Decreto, resaltamos particularmente que el numeral 10° del artículo tercero, incluye de manera expresa el derecho de circulación de las personas para garantizar el abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de mercancías de ordinario consumo en la población, medida que en el Decreto 457 de 2020, sólo se contemplaba en relación con los bienes de primera necesidad y del cual, insistentemente se había solicitado al Gobierno Nacional dejara expreso a través de algún instrumento normativo.

En este contexto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitieron Circular Conjunta de fecha 11 de abril de 2020, la cual tiene como propósito dar alcance a la aplicación del artículo 3° del Decreto 531 de 2020, particularmente respecto del proceso comercialización y distribución de mercancías de ordinario consumo a través de plataformas de comercio electrónico, considerando que las medidas de prevención y contención tomadas por el Gobierno Nacional frente a la propagación del Covid19 en el país, propenden por la adopción de medidas de distanciamiento social y limitación de la movilidad.

A continuación, resaltamos los puntos más importantes de la comunicación emitida por estos Ministerios con destino a los usuarios y empresas de comercio electrónico, los cuales sin duda impactan de manera positiva la actividad económica y el empleo en el país:

1. Se entiende por mercancías de ordinario consumo cotidiano todos los bienes que requiera una persona para el desarrollo de su entorno habitual.
2. Las empresas podrán realizar los despachos de los productos comercializados a través de comercio electrónico, mediante empresas de servicios postales y de economía colaborativa.
3. Se podrán comercializar, transportar y entregar bienes de primera necesidad y de mercancías de ordinario consumo a domicilio, comprados a través de comercio electrónico.
4. Podrán operar las empresas de servicios postales para la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, así como los servicios de correo, de mensajería, de mensajería expresa y los servicios postales de pago.
5. Podrán circular las personas necesarias para garantizar el almacenamiento, y abastecimiento y demás operaciones de los centros de distribución.
6. Las empresas que desarrollen las actividades permitidas deberán adoptar medidas de higiene y asepsia, proveer espacios para el aseo del personal y suministrar implementos de aseo, de acuerdo con los lineamientos para ello definidos.

Considerando que esta medida amplía el espectro de comercialización y distribución de mercancías de ordinario consumo durante el aislamiento preventivo, es importante que las Cámaras de Comercio divulguen esta información entre los empresarios de sus jurisdicciones a fin de que los mismos, puedan implementar este tipo de acciones que permitan reactivar su actividad productiva.

Para este efecto adjuntamos la referida Circular.

Cordial saludo,



JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA
Presidente



CIRCULAR CONJUNTA

PARA: USUARIOS Y EMPRESAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO

DE: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

ASUNTO: ALCANCE AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 531 DEL 2020, RELACIONADO CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO.

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2020

Teniendo en cuenta que las medidas de prevención y contención tomadas por el Gobierno Nacional frente a la propagación del Covid19 en el país obligan a implementar acciones de distanciamiento social y limitación de la movilidad, el comercio electrónico se convierte un canal importante para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para que las personas permanezcan en sus casas y puedan realizar sus actividades con las menores dificultades posibles.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en el Decreto 531 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, precisan el artículo 3 con relación al comercio electrónico.

El Decreto contempla 35 excepciones que permiten el derecho de circulación de personas para los casos o actividades allí consagradas en el territorio nacional durante el aislamiento preventivo obligatorio. En este orden de ideas, las empresas podrán hacer uso amplio de las plataformas de comercio electrónico para adquirir mercancías de ordinario consumo, las cuales podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Se entiende para estos efectos que:

1. Las empresas podrán realizar los despachos de los productos comercializados a través de comercio electrónico, mediante empresas de servicios postales y de economía colaborativa, para lo cual podrán operar los centros de distribución de las empresas vendedoras y centros de abastecimientos.
2. Se podrán comercializar, transportar y entregar bienes de primera necesidad y de mercancías de ordinario consumo a domicilio, comprados a través de comercio electrónico. Se entiende por mercancías de ordinario consumo cotidiano todos los bienes que requiera una persona para el desarrollo de su entorno habitual.
3. Podrán operar las empresas de servicios postales para la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, así como los servicios de correo, de mensajería, de mensajería expresa y los servicios postales de pago.



4. Podrán circular las personas necesarias para garantizar el funcionamiento de la infraestructura crítica de comunicaciones (Entiéndase toda la infraestructura TI y los servicios TI conexos), incluyendo redes y sistemas; así como para asegurar el funcionamiento de centros de llamadas, de contacto, de soporte técnico, de las plataformas de comercio electrónico y de procesamiento de datos.
5. Podrán circular las personas necesarias para garantizar la operación, mantenimiento para la prestación de los servicios de Internet y comunicaciones, así como los necesarios para el efectivo funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, logística, radio, televisión, prensa y distribución de medios de comunicación. También aquellas requeridas para garantizar el almacenamiento, y abastecimiento y demás operaciones de los centros de distribución.
6. Las personas que realicen las actividades señaladas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado decreto sin perjuicio a lo establecido por las autoridades sanitarias. Estas personas deberán estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.
7. Las empresas que desarrollen las actividades permitidas deberán adoptar medidas de higiene y asepsia, proveer espacios para el aseo del personal y suministrar implementos de aseo, de acuerdo con los lineamientos para ello definidos.

Sylvia Constain Rengifo
Ministra de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

José Manuel Restrepo Abondano
Ministro de Comercio, Industria y
Turismo